

regirá por las normas propias, según la naturaleza jurídica de cada uno de los contratos.

2. Cuando los contratos se refieran directa o inmediatamente a los Servicios de Correos, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, y además la Administración Postal podrá modificar sus cláusulas respetando el equilibrio económico de los mismos e indemnizando a los contratistas por los daños que sufran por dichas modificaciones.

3. En todo caso, la modificación de las cláusulas técnicas o económicas que eleve o modifique el coste en la cuantía que reglamentariamente se fije, dará derecho a que los contratistas soliciten y obtengan la rescisión.

Art. 533. *Reclamaciones fundadas en títulos de derecho privado.*—Las reclamaciones que los particulares deduzcan contra la Administración Postal, fundadas en títulos de derecho privado, se acomodarán al procedimiento establecido por los artículos 138 a 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 534. *Prescripción de las indemnizaciones.*—El derecho a percibir las indemnizaciones reglamentarias prescribirá a los cinco años de haber sido reconocido y notificado debidamente. Pasado este plazo, las cantidades respectivas deberán reintegrarse al Tesoro o devolverse a los funcionarios que hubiesen constituido los respectivos depósitos, según los casos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se derogan: el Real Decreto de 7 de junio de 1898, que aprobó el Reglamento para el Régimen y Servicios del Ramo de Correos; el Real Decreto de 30 de noviembre de 1899, que estableció el servicio de valores en metálico; el Real Decreto de 25 de mayo de 1905, que implantó el servicio de correspondencia urgente; el Real Decreto de 29 de febrero de 1916, que estableció el de envíos certificados contra reembolso; el Decreto de 14 de mayo de 1956, que implantó el servicio de suscripciones a periódicos; los Reales Decretos de 26 de agosto y 25 de septiembre de 1902, por los que se estableció el de paquetes postales con diversos puntos del territorio nacional y de Marruecos; el Decreto de 23 de abril de 1935, que implantó el servicio de paquetes muestra; el Decreto de 18 de enero de 1962, que dispuso el establecimiento obligatorio de casilleros postales en determinadas fincas urbanas, y cuantas disposiciones de análogo rango se opongan a la presente.

2.ª El Ministro de la Gobernación dispondrá, cuando así se estime necesario, la adecuación de los términos y requisitos que se fijan en este Reglamento a cuanto aconseje la aplicación de los Convenios Internacionales a los que España se hubiera adherido y la garantía y buen régimen de los servicios.

3.ª Se faculta a la Dirección General de Correos para dictar cuantas instrucciones de aplicación, interpretación y desarrollo requiera la mejor ejecución de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *Máquinas de franquear.*—Con el fin de aplicar a las máquinas de franquear actualmente en uso lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento, la Administración postal procederá a recabar de los respectivos titulares la fianza establecida en el mismo.

2.ª *Revisión de franquicias.*—1. En el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Reglamento, los Ministerios cuyas franquicias no hayan sido revisadas después del año 1948, y según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ordenanza Postal, remitirán a la Dirección General de Correos y Telecomunicación la documentación siguiente:

a) Relación completa de los Organismos y Servicios dependientes de cada Ministerio con sus denominaciones actuales y con las que anteriormente tuvieron, en el caso de que hubiesen sufrido modificación, y para la debida referencia a las concesiones correspondientes.

b) Certificación autorizada de que no cuentan, para atender a sus necesidades, con otros medios que aquéllos con los que están dotados por los Presupuestos Generales del Estado.

Esta certificación ha de extenderse por la Autoridad o funcionario en que deleguen directamente los Jefes Superiores de los Organismos y Servicios respectivos y con responsabilidad plena de éstos respecto a la exactitud de lo declarado.

c) Enumeración de los Organismos y Servicios con los que cada uno de los que figuren en la relación a que se refiere el apartado a) anterior tengan necesidad de comunicarse, cuando, por su naturaleza o jerarquía, no hayan de corresponder con autoridades oficiales en general.

2. El Consejo Postal procederá al análisis de cada una de las certificaciones presentadas, emitiendo el correspondiente informe y propuesta de aprobación o denegación, acordándose lo

que proceda por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, que determinará con exactitud los límites de cada concesión.

3. Se entenderá que renuncian a los beneficios de la franquicia cuantos Organismos y Servicios de los aludidos con anterioridad dejen de cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

3.ª *Casilleros domiciliarios.*—1. En tanto otra cosa no se disponga, la obligación de instalar casilleros en las fincas urbanas para el depósito y entrega de correspondencia dirigida a los ocupantes de las mismas, a que se refiere el artículo 258.2 de este Reglamento, afecta únicamente a las poblaciones españolas de más de cincuenta mil habitantes, que son en la actualidad las siguientes:

Albacete, Algeciras, Alicante, Almería, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz, Cartagena, Castellón de la Plana, Ceuta, Córdoba, Coruña, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Granada, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Las Palmas, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Orense, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Sabadell, Salamanca, San Fernando, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zaragoza.

Esta relación será revisada siempre que se proceda a la publicación oficial de las renovaciones periódicas del censo realizadas por el Instituto Nacional de Estadística.

2. La instalación obligatoria de casilleros deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 1964.

Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de protección estatal y que, por sus características, carezcan de Portero, el plazo de instalación se fijará de mutuo acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, acuerdo que se notificará en el momento oportuno a las Oficinas de Correos.

Las Oficinas de Correos irán formando, a base de los datos que suministren al efecto las Carterías urbanas, relaciones de las viviendas a que se refieren los párrafos precedentes, registrándose las instalaciones ya realizadas y las que se vayan efectuando.

3. Aun no siendo preceptiva la instalación de casilleros en las localidades de menos de cincuenta mil habitantes ni en las fincas urbanas con tres o menos locales susceptibles de aprovechamiento independiente, las Oficinas de Correos deberán aconsejarla a los propietarios respectivos, exponiéndoles las ventajas de todo orden que puede reportarles este sistema de entrega.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de junio de 1964 para ejecutar el Decreto sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares en la enseñanza media no oficial.

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), en ejercicio de las facultades que el propio Decreto le confiere y previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio dispone:

1.ª Norma preliminar

El reconocimiento del derecho a obtener subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la enseñanza media no oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), se ajustará en sus condiciones y en su procedimiento a las normas de esta Orden.

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones del auxilio estatal

2.ª Objeto

Según lo dispuesto en el artículo primero del citado Decreto, podrán ser objeto de subvenciones y anticipos reintegrables tanto la edificación de nuevos Centros docentes como la adaptación o ampliación de Centros que ya existan y la adquisición de edificios, con la finalidad en todos los casos de establecer nuevos puestos escolares en la enseñanza media no oficial. En

ningún caso serán objeto de estos auxilios los gastos de adquisición de solares, mobiliario ni material didáctico.

3.º Condiciones de los nuevos puestos

Para que pueda ser concedido el auxilio estatal serán necesarias las siguientes condiciones:

1.ª El número de puestos escolares de la totalidad del establecimiento, contando tanto los nuevos como los que ya existieran, deberá estar comprendido entre 160 y 700, si se trata de Centros de Enseñanza Media Elemental.

Cuando el Colegio comprenda las enseñanzas de grado superior, los límites mínimo y máximo de puestos escolares deberán ser 280 y 1.200. Dentro de éstos se entenderán comprendidos también los destinados al curso preuniversitario cuando proceda la existencia de éste en el Colegio.

2.ª El número máximo de alumnos por aula será de 40; a tal efecto ninguna de las aulas tendrá capacidad superior a 40 puestos escolares.

3.ª El costo de la edificación por metro cuadrado deberá estar comprendido entre el mínimo y el máximo que se señala en el anejo de esta Orden.

4.ª Tampoco podrá exceder de las cifras que en el mismo anejo se señalan la cuantía de los honorarios mensuales por todos los conceptos que hayan de regir para todos los alumnos del Centro.

5.ª La superficie del solar deberá ser como mínimo de ocho metros cuadrados por alumno.

6.ª Los laboratorios, bibliotecas, gimnasios y campos de deportes deberán reunir las condiciones mínimas establecidas con carácter general por la Dirección General de Enseñanza Media.

7.ª El establecimiento deberá reunir además las restantes condiciones exigidas en las normas vigentes para los centros no oficiales de la categoría y clase académica correspondiente.

8.ª Si el Centro no poseyera aún la calificación académica pertinente deberá situarse en condiciones de obtenerla dentro de los tres meses siguientes al día en que, según informe de la Inspección de Enseñanza Media, los locales de que disponga permitan el funcionamiento normal.

4.º Condiciones preferentes

Tendrán preferencia para obtener los beneficios del Decreto número 1614/1964 los Centros establecidos en los polos de promoción y de desarrollo señalados por el Gobierno dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social, en las barriadas suburbanas, en las zonas rurales que no tengan debidamente atendida la enseñanza media general y en todas aquellas otras zonas que el Ministerio de Educación Nacional señale por existir en ellas una necesidad especialmente grave de aquella clase de enseñanza.

El Ministerio de Educación Nacional podrá determinar para cada una de las zonas qué tipo o tipos de Centros son los más necesarios.

Así determinadas las zonas, se dará prioridad en el otorgamiento de las subvenciones y anticipos reintegrables a los puestos escolares que se pretenda crear en ellas y de un modo especial a los del tipo o tipos que hayan sido definidos como de mayor necesidad.

En caso de igualdad de varias peticiones en cuanto a la preferencia, el Ministerio decidirá sobre el otorgamiento del auxilio apreciando libremente las ventajas que se deriven del mayor número de nuevos puestos dentro de los límites que esta Orden señala, del menor costo de las cuotas mensuales, de la existencia de un régimen cooperativo en la organización y funcionamiento del colegio y de las demás circunstancias del Centro y de su promotor. Esta misma norma será observada para la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables a los Centros situados en zonas no preferentes, si los créditos lo permiten.

5.º Inspección

El Ministerio de Educación Nacional inspeccionará el cumplimiento de los acuerdos, compromisos, autorizaciones, instrucciones y demás circunstancias que hayan intervenido para la determinación del auxilio económico. La solicitud de éste implicará la aceptación plena de dicha facultad inspectora, salvado siempre lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas de procedimiento

Aprobación previa

6.º Petición

Las personas o Entidades que se propongan la creación de nuevos puestos escolares con la ayuda de las subvenciones y

anticipos reintegrables a que se refiere el Decreto número 1614/1964, elevarán al Ministerio de Educación Nacional un escrito en el que soliciten el reconocimiento del derecho a este auxilio, haciendo constar al efecto: a) el emplazamiento proyectado para los puestos que se trate de crear; b) el número de estos nuevos puestos; c) el ciclo de enseñanza media, elemental o superior al que correspondan; d) el total de puestos escolares del establecimiento; e) la categoría y clase académica que el Centro tenga o pretenda obtener; f) el importe de los honorarios mensuales que hayan de regir en cada curso del plan de estudios, y g) cuantos otros datos exija el Ministerio de Educación Nacional en el modelo de instancia que establezca.

En el mismo escrito se incluirá el compromiso de cumplir todas las condiciones establecidas en el Decreto número 1614/1964 y en la presente Orden.

7.º Documentos

En unión del escrito a que se refiere el apartado anterior, habrán de ser presentados estos documentos:

1) Los que acrediten la capacidad del solicitante para formular su petición.

2) Memoria suscrita por el mismo en la que conste: a) el número de habitantes de la localidad; b) si se trata de poblaciones que figuran con menos de 20.000 habitantes en el último censo de población, el número de habitantes en un radio de 10 kilómetros que graviten sobre la localidad y el de Centros de Enseñanza Media existentes en la localidad y en esa zona; c) estimación de la población escolar masculina o femenina comprendida en los grupos de edades correspondientes al respectivo ciclo de enseñanza, y d) las demás alegaciones que justifiquen la necesidad de los nuevos puestos escolares.

3) Descripción del solar, indicando los límites, la superficie y el valor de tasación del mismo.

4) Anteproyecto del edificio o de las obras de adaptación o ampliación, o planos del edificio que se trate de adquirir, según los casos, acompañados siempre de Memoria técnica, presupuesto aproximado y precio de la edificación por metro cuadrado, firmados por un arquitecto.

5) Ficha cumplimentada conforme al modelo aprobado por la Dirección General de Enseñanza Media.

8.º Informes

En el expediente que será instruido de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, será preceptivo el informe de la Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Cuando el informe sea favorable y la Dirección General de Enseñanza Media lo acepte, ésta dispondrá que se reclame al interesado la presentación de los proyectos, planos, Memoria, estudios y presupuesto definitivo, señalándole el número de puestos escolares a que puedan afectar.

Una vez recibidos los documentos citados, serán sometidos a informe de los Servicios Técnicos del Departamento de Construcciones del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

9.º Resolución

Se delega en la Dirección General de Enseñanza Media la facultad ministerial de resolver estos expedientes. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella se dará el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

10. Contenido de la resolución

La resolución del Ministerio de Educación Nacional, cuando sea favorable, precisará el importe máximo total del auxilio económico, el concepto en que se conceda y, si éste fuera doble, la cuantía máxima de la subvención y del anticipo reintegrable, así como las circunstancias académicas y técnicas que condicionen su otorgamiento.

Igualmente se expresará la aprobación de los proyectos, planos, Memoria, estudios y presupuestos, en los que se insertará la oportuna diligencia para que el interesado pueda acreditar su aprobación ante el Banco de Crédito a la Construcción.

Este acuerdo se entenderá provisional y subordinado al cumplimiento por el peticionario de las condiciones que le sean exigidas por el Banco de Crédito a la Construcción para la formalización del auxilio.

11. Ejecución

Cada resolución será comunicada, con todas sus condiciones, al peticionario, al Ministerio de Hacienda y al Banco de Crédito a la Construcción.

Ante este último deberá acudir el peticionario para solicitar la formalización del auxilio económico reconocido, ateniéndose a las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

12. Casos de incumplimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Decreto número 1614/1964, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas como supuesto de la subvención o del anticipo reintegrable, el Ministerio de Educación Nacional concederá al interesado un plazo prudencial para la rectificación de las infracciones, y si transcurriera sin haberlas corregido el Ministerio, procederá según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto.

Esta norma será de aplicación igualmente en el caso de que la apertura de los nuevos puestos escolares haya supuesto la supresión de otros puestos del mismo ciclo de enseñanza media en otro Centro no oficial y se apruebe la relación intencionada entre ambos hechos, aunque hayan tenido lugar sin infracción formal de las normas vigentes.

SECCIÓN TERCERA**Normas adicionales****Primera.—Revisión periódica de los módulos**

El Ministerio de Educación Nacional revisará periódicamente:

- 1.º La cuantía máxima del auxilio por puesto escolar.
- 2.º Los límites mínimos y máximos de los honorarios exigidos a los alumnos. Los nuevos límites serán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, para todos los Centros que en dicha fecha estuvieran acogidos a los beneficios que regula esta Orden, así como a los que se acojan posteriormente a ellos.
- 3.º Los límites de costo de la edificación y la proporción de las cantidades recibidas en concepto de subvención y en concepto de anticipo reintegrable, a fin de aplicarlos, desde la entrada en vigor de la revisión, sólo a los centros que posteriormente a dicha fecha se acojan a los beneficios regulados por esta Orden.

ANEJO**1.º Costo de la edificación**

El límite mínimo del costo de edificación por metro cuadrado a que se refiere el apartado tercero de esta Orden en su regla tercera, será de dos mil quinientas pesetas, y el máximo, de tres mil quinientas pesetas.

Este costo de edificación se obtendrá dividiendo la suma total del precio de ejecución, de material, honorarios y demás gastos que comprenda el proyecto por el número de metros cuadrados de toda la edificación.

La Dirección General de Enseñanza Media, previa audiencia del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, podrá fijar para las diferentes zonas del país coeficientes que multipliquen aquella cifra, para determinar los costos admisibles en cada una de las zonas.

2.º Auxilio económico por puesto escolar

Se fija en 10.000 pesetas la cuantía máxima del auxilio estatal por puesto escolar, según lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos del Estado, sección 18, capítulo 800, artículo 830, crédito 345.831.

3.º Escala de auxilios según las clases de centros y el importe de las cuotas mensuales de enseñanza

Grupo	Tanto por ciento máximo que puede ser concedido como subvención	Cifra máxima del anticipo reintegrable	Costo máximo de las cuotas mensuales de enseñanza					
			De los alumnos de Grado Superior en los Centros			De los alumnos de Grado Elemental en los Centros		
			Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas	Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas
I	90	El resto hasta 10.000 pesetas, por puesto escolar	Hasta 400	Hasta 325	Hasta 300	Hasta 300	Hasta 225	Hasta 200
II	60		401 a 500	326 a 425	301 a 400	301 a 400	226 a 325	201 a 300
III	30		501 a 600	426 a 525	401 a 500	401 a 500	326 a 425	301 a 400
IV	—	5.000 pesetas por puesto escolar.	601 a 1.000	526 a 925	501 a 900	501 a 900	426 a 825	401 a 800

Dentro de los límites que figuran en las tres primeras columnas de este cuadro, el Ministerio de Educación Nacional fijará la cantidad y el tanto por ciento del auxilio, según lo dispuesto en el apartado 10 de esta Orden.

La revisión no podrá ser de periodicidad inferior a doce meses, sin ser aplicable hasta tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Declaración de interés social

Los auxilios regulados por el Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), serán compatibles con los beneficios de la declaración de interés social, establecidos en la Ley de 15 de julio de 1954 y en las disposiciones dictadas para su aplicación, excepto los de tipo crediticio en cuanto afecten a la misma finalidad de creación de nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Tercera.—Instrucciones

La Dirección General de Enseñanza Media podrá dictar instrucciones para la interpretación y el cumplimiento de la presente Orden.

1.ª Las solicitudes de auxilio económico para casos comprendidos en las normas del Decreto número 1614/1964, que en la actualidad existan en la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, serán enviadas por ésta al Ministerio de Educación Nacional para que por la Dirección General de Enseñanza Media se requiera de los interesados la presentación de los documentos y datos complementarios exigidos por dicho Decreto y por la presente Orden.

2.ª El Ministerio de Educación Nacional podrá financiar los puestos escolares de Enseñanza Media no oficial en colegios cuya construcción se inició en el segundo semestre del año 1963, siempre que tales centros renuncien al préstamo que les pudiera haber correspondido a consecuencia de haber sido declarada la construcción de interés social por el Ministerio de Educación Nacional.

Los centros en cuyo beneficio haga uso de esta facultad el Ministerio de Educación Nacional, tendrán que someterse a las normas del Decreto número 1614/1964 y a las de esta Orden para la obtención del correspondiente auxilio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.